

R. Aparato respiratorio

R.1.A.1.	Corticosteroides solos.
R.1.A.3.	Corticosteroides con antiinfecciosos.
R.1.A.4.	No corticosteroides con antiinfecciosos.
R.3.A.	Antiasmáticos.
R.5.D.	Antitusígenos (narcóticos).
R.6.	Antihistamínicos vía general.

S. Organos de los sentidos

S.1.A.	Antiinfecciosos, antibióticos y sulfamidas.
S.1.B.	Corticoides solos.
S.1.C.	Combinaciones de corticoides y antiinfecciosos.
S.1.D.	Otros: Anestésicos, miotóxicos y mióticos.
S.2.A.	Antiinfecciosos: Antibióticos y sulfamidas.
S.2.B.	Corticoides solos.
S.3.A.	Antiinfecciosos: Antibióticos y sulfamidas.
S.3.B.	Corticoides solos.
S.3.C.	Combinaciones de corticosteroides y antiinfecciosos.

V. Varios

V.1.	Alérgenos.
V.2.	Citostáticos y productos inmunosupresores.
V.4.A.	Contrastes radiológicos.

12919 RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad relativa a la clasificación de especialidades farmacéuticas, según índice terapéutico.

Siguiendo los modernos criterios de clasificación anatómica de las especialidades farmacéuticas, esta Dirección General de Sanidad, en escrito de fecha 19 de mayo de 1976, envió a los Laboratorios farmacéuticos, a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, el índice terapéutico al que tendrían que adaptarse las especialidades farmacéuticas que se fuesen autorizando y la obligatoriedad de remitir dichas fichas —modelo número 5—, como documentación previa a la autorización definitiva de la especialidad.

La unificación de criterios en cuanto a la clasificación terapéutica de las especialidades farmacéuticas hace aconsejable el exigir el envío por parte de los Laboratorios de tres fichas modelo número 5 por cada una de las especialidades autorizadas, de acuerdo con el índice terapéutico indicado.

Con motivo de la nueva clasificación terapéutica se efectuará una actualización de las especialidades comercializadas para lograr una mayor clasificación del mercado farmacéutico.

En consecuencia, esta Dirección General de Sanidad ha resuelto:

1.º Los Laboratorios Farmacéuticos entregarán en la Dirección General de Sanidad (Subdirección General de Farmacia, General Mola, 54), una relación alfabetizada por duplicado de las especialidades que tienen autorizadas y que se encuentran comercializadas y otra relación de iguales características para aquellas que no están comercializadas. Las especialidades de uso veterinario serán incluidas en relación independiente.

2.º Asimismo entregarán tres ejemplares de fichas modelo número 5, que se reproduce en el anexo I, debidamente cumplimentadas, con indicación de formatos, exclusivamente para las especialidades que se encuentran comercializadas.

3.º Se concede un plazo de un mes, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución, para el cumplimiento de lo indicado en los puntos anteriores, considerándose falta a los efectos sancionadores del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, el incumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

4.º Se autoriza al Sindicato Nacional de Industrias Químicas y a las Asociaciones de Laboratorios Farmacéuticos para confeccionar las fichas del modelo número 5, que también estarán a disposición de los Laboratorios en las dependencias de la Subdirección General de Farmacia, en General Mola, 54, Madrid-6.

Madrid, 25 de abril de 1977.—El Director general, Víctor Arroyo Arroyo.

ANEXO I

(Anverso)

Mod. 5 8370

INDICE TERAPEUTICO
N.º REGISTRO PROV. N.º DEFINITIVO
NOMBRE
FORMA FARMACEUTICA
FORMATOS (1)
LABORATORIO
(1) Indicar precio de cada formato.

(Reverso)

FORMULA CUANTITATIVA (INTEGRA)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

12920 REAL DECRETO 1167/1977, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Delineantes de Obras Públicas.

El Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Sobreestantes y Delineantes de Obras Públicas, aprobado por el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, ha de ser objeto, además de la pertinente acomodación a la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, en cumplimiento del Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, a la adaptación a normas de superior o del mismo rango de fecha posterior.

Desde la aprobación del citado Reglamento se ha producido la extinción del Cuerpo de Sobreestantes, por jubilación, con fecha doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho del último funcionario de este Cuerpo, por lo que el Reglamento que se aprueba se refiere exclusivamente al Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas.

Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la aprobación del Reglamento de los Cuerpos de Sobreestantes y Delineantes de Obras Públicas aconseja asimismo que junto a la adaptación citada se dé nueva redacción a otros artículos para la mejor eficacia del servicio, cumplimiento de deberes y ejercicios de derechos por los funcionarios.

En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo Especial de Delineantes de Obras Públicas.

Disposición derogatoria.—A la entrada en vigor de este Reglamento quedará derogado el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis por el que se aprobó el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Sobreestantes y Delineantes de Obras Públicas, así como las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan su contenido.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO ESPECIAL
DE DELINEANTES DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y funciones

Artículo 1.—El Cuerpo Especial de Delineantes de Obras Públicas es un Cuerpo Especial al servicio de la Administración Civil del Estado dentro del Ministerio de Obras Públicas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado y 17 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, la Jefatura Superior del Cuerpo corresponde al Ministro de Obras Públicas, y por su delegación al Subsecretario del Departamento.

Art. 2.—Los funcionarios de este Cuerpo se regirán por este Reglamento y por la legislación general de funcionarios de la Administración Civil del Estado que le sea de aplicación.

Art. 3.—Funciones.—Los Delineantes de Obras Públicas efectuarán el desarrollo gráfico de toda clase de proyectos y trabajos de estudios, así como la realización de planos topográficos interpretando los datos que hayan sido tomados en el terreno.

En aquellas Unidades donde exista más de un Delineante la coordinación de los trabajos gráficos, con responsabilidad ante los superiores correspondientes, podrá atribuirse a un Delineante de Obras Públicas designado por el Jefe del Servicio.

CAPITULO II

Selección, formación y perfeccionamiento

SECCION 1.ª SELECCION DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO

Art. 4.—La selección de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo se realizará mediante convocatoria libre, que se sujetará al sistema de oposición, practicándose, en su caso, además, las restantes pruebas selectivas que en la convocatoria se establezcan.

Art. 5.—Las convocatorias de oposiciones a ingreso en el Cuerpo no podrán cubrir un número de plazas superior al previsto en el artículo tres, cuatro, del Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio.

Art. 6.—Las bases de selección y la convocatoria se aprobarán por Orden ministerial, debiendo ajustarse la convocatoria a lo prevenido en el artículo tres del Decreto 1411/1968, de veintisiete de junio y publicarse con cuatro meses de antelación, por lo menos, al comienzo de los ejercicios, sin que dicho periodo pueda exceder de ocho meses.

La fecha, hora y lugar del comienzo del primer ejercicio se anunciará, al menos, con quince días de antelación, en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.—El programa con las materias para las pruebas de ingreso en el Cuerpo habrá de publicarse o estar publicado al tiempo de la convocatoria.

Art. 8.—Para ser admitido a las correspondientes pruebas selectivas de ingreso al Cuerpo será necesario:

- Ser español.
- Haber cumplido dieciocho años de edad en la fecha en que expire el plazo para la presentación de instancias,

c) Estar en posesión del título de Bachiller Superior, o titulación asimilada formalmente, o en condición de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario del servicio del Estado, de sus Organismos autónomos o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

e) Carecer de antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos.

f) Manifestar los aspirantes que se comprometen a jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

g) Para los aspirantes femeninos, haber cumplido o estar exentos del Servicio Social de la Mujer, bastando que se haya cumplido cuando finalice el plazo de treinta días hábiles señalados para la presentación de documentos.

Art. 9.—La presentación de instancias, el contenido de las mismas y el pago de los derechos de examen se ajustarán a lo establecido en el Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

Art. 10.—Expirado el plazo de presentación de instancias, se estará a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

Art. 11.—En la Orden ministerial que convoque las pruebas de ingreso se determinará la composición del Tribunal que haya de juzgarlas y que estará formado por seis miembros titulares y seis suplentes.

Será Presidente del Tribunal el Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas, que podrá delegar en un Subdirector general del Departamento.

Serán vocales del Tribunal un Catedrático de Dibujo de las Escuelas de Bellas Artes, un funcionario del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, un Jefe de Sección de Personal de la Subsecretaría y dos funcionarios del Cuerpo de Delineantes, actuando como Secretario del Tribunal el Delineante con menos años de servicio activo.

La designación de los miembros del Tribunal corresponde al Subsecretario del Departamento.

Art. 12.—Terminadas las prácticas de las pruebas de selección, el Tribunal formará una relación con los opositores aprobados, siguiendo el orden de puntuación total obtenida por cada uno en el conjunto de aquéllas.

Art. 13.—Los candidatos comprendidos en la relación aportarán, en el plazo señalado en el artículo 11.1 del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, los documentos a que el citado artículo se refiere.

Art. 14.—Completada la justificación documental o finalizado el plazo establecido para efectuarla, los candidatos comprendidos en la relación que hayan presentado su documentación completa serán nombrados funcionarios en prácticas, con los efectos económicos regulados en el Decreto 1315/1972, de 10 de mayo.

SECCION 2.ª FORMACION

Art. 15.—Los funcionarios en prácticas deberán seguir con resultados satisfactorios un curso selectivo y un periodo de prácticas, si así se hubiese determinado en la convocatoria.

Art. 16.—Terminado el curso selectivo y, en su caso, el periodo de prácticas, se formará la relación de los opositores que en él han participado con resultado satisfactorio y para el orden de relación se computará tanto la puntuación obtenida en las pruebas selectivas de ingreso como la alcanzada al finalizar el curso selectivo y el periodo de prácticas a que se refiere el artículo anterior y se conferirá por el Ministerio de Obras Públicas a los candidatos que por el orden de relación cubran las vacantes existentes en el Cuerpo el nombramiento de Delineantes.

SECCION 3.ª CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO

Art. 17.—Los funcionarios del Cuerpo tienen el deber de asistir cuando para ello sean designados, a los cursos de perfeccionamiento y, asimismo, podrán solicitar tomar parte en aquellos cursos de especialización que se organicen por el Ministerio de Obras Públicas y/o la Escuela Nacional de Administración Pública.

Art. 18.—Se anotarán en la hoja de servicio de los interesados los cursos de perfeccionamiento o de especialización seguidos por los funcionarios, así como los certificados o diplomas en ellos obtenidos.

CAPITULO III

Jubilación forzosa

Art. 19.—La jubilación forzosa de los funcionarios de este Cuerpo se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta años de edad.

CAPITULO IV

Reingreso en el servicio activo

Art. 20.—El reingreso en el servicio activo de los funcionarios de este Cuerpo se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO V

Provisión de puestos de trabajo

Art. 21.—La clasificación de los puestos de trabajo correspondientes al Cuerpo se efectuará con arreglo a las normas contenidas en el Decreto 1310/1971, de 17 de junio, disposiciones complementarias y demás normas que en lo sucesivo puedan dictarse sobre esta materia.

Art. 22.—Los funcionarios de nuevo ingreso serán destinados según la puntuación obtenida y de acuerdo con sus peticiones o por libre designación del Ministro o del Subsecretario de Obras Públicas, cuando así lo aconsejaren las necesidades del servicio.

En sus solicitudes los funcionarios deberán referirse necesariamente a la totalidad de las vacantes existentes, expresando el orden de preferencia.

Art. 23.—Las vacantes de cada Servicio y localidad se proveerán mediante concurso de méritos entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo que reúnan las condiciones exigidas en la convocatoria correspondiente.

Los concursos se resolverán por el Subsecretario de Obras Públicas, previa propuesta de la Sección de Personal, con sujeción a las bases de la convocatoria en la que se expresarán la escala gradual de méritos por el orden excluyente de preferencia que se establezca.

La adscripción a puesto de trabajo determinado se efectuará por el Jefe del Servicio correspondiente, siempre que el concurso se refiera a puesto de trabajo de tipo genérico y desarrollarán las funciones que se les encomienden.

La escala gradual de méritos se establecerá teniendo en cuenta la eficacia demostrada en destinos anteriores, tiempo de servicios efectivos prestados en el Ministerio de Obras Públicas o sus Organismos autónomos, distinción notoria en el cumplimiento de sus deberes, posesión de diplomas propios de la profesión, estudios o publicaciones, menciones honoríficas, condecoraciones y honores, premios en metálico, residencia, previa del cónyuge funcionario, y cualquier otra circunstancia de naturaleza análoga.

Los destinos obtenidos en virtud de concurso obligan a servirlos durante un plazo, por lo menos, de dos años, durante los cuales no podrá solicitarse otro.

Los puestos de trabajo de nueva creación podrán ser adjudicados por libre designación del Ministro o del Subsecretario de Obras Públicas.

Art. 24.—Cuando celebrado un concurso para la provisión de vacantes, alguna se declare desierta y sea urgente para el servicio su provisión, se estará a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 25.—El Subsecretario de Obras Públicas podrá autorizar excepcionalmente permutas de destino entre funcionarios del Cuerpo en activo o en excedencia especial, previo informe de los Jefes de los solicitantes o del Director general correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la citada Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO VI

Tribunal de Honor

Art. 26.—Se establece el procedimiento de Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometi-

dos por los Delineantes al servicio del Ministerio de Obras Públicas, que les hagan desmerecer en el concepto público o indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y causen el desprestigio del Cuerpo al que pertenecen.

Estos Tribunales de Honor, por su especial naturaleza, son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

La jurisdicción de los Tribunales de Honor se extiende de modo prebitivo y único a juzgar en conciencia y honor, absolviendo o castigando con la separación definitiva del servicio a los Delineantes que merezcan esta sanción.

La constitución y composición de los Tribunales de Honor, así como las restantes normas de procedimiento, se ajustarán a las previstas por las Leyes de 17 de octubre de 1941 y 30 de diciembre de 1944 y en las demás disposiciones vigentes.

Disposición transitoria 1.—En las pruebas restringidas para ingreso en el Cuerpo, autorizadas por la Ley 33/1976, de 26 de agosto, y con destino al personal contratado, se eximirá a los aspirantes del requisito señalado en el apartado c) del artículo 8 del presente Reglamento.

Disposición transitoria 2.—Podrán concurrir a las pruebas selectivas que se convoquen para ingreso en el Cuerpo Especial de Delineantes de Obras Públicas, aun sin reunir el requisito señalado en el apartado c) del artículo 8 del presente Reglamento, aquellos que hubieran concurrido a las pruebas selectivas, convocadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

12921 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre adquisición de terneras con destino a la reproducción.*

El programa de adquisición de terneras de cría con destino a la reproducción en explotaciones y comarcas adecuadas para potenciar la producción de ganado vacuno se viene desarrollando con resultados positivos.

En consecuencia, procede regular para el presente año las normas a las que ha de ajustarse la adquisición y adjudicación de dicho ganado.

A tal efecto, y en virtud de las facultades conferidas a esta Dirección General en la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre de 1974), sobre adquisición y régimen de cesión de ganado reproductor, se ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—En el presente año y a partir de la fecha de publicación de la presente disposición, queda abierta la adquisición de terneras de las razas Asturiana, Avileña, Gallega, Morucha, Pirenaica, Retinta y Parda Alpina.

Segundo.—Los animales objeto de adquisición habrán de reunir las siguientes condiciones:

Edad:

Grupo A) Razas Avileña, Morucha y Retinta: de diez a catorce meses.

Grupo B) Razas Asturiana, Gallega, Pirenaica y Parda Alpina: De ocho a doce meses.

Peso vivo:

Para las razas del grupo A) estará comprendido entre 200 y 250 kilogramos, y para el grupo B) entre 250 y 275 kilogramos, admitiéndose en el momento de verificar las pesadas en las concentraciones que se organicen para la compra, un margen de tolerancia del 10 por 100 sobre el peso máximo señalado.

Características:

Responderán a la conformación propia de la raza a que correspondan. En las razas Asturiana, Gallega, Pirenaica y Parda Alpina tendrán preferencia de adquisición las terneras procedentes de la inseminación artificial.